

102  
50

MARIA, IESVS,  
ET IOSEPH.

# INFORME

IVRIDICO, Y LEGAL,

*POR LA DEFENSA*

DEL RR. P. REGENTE

Convento, y Colegiales de

la Villa de Alva, Orden

de nuestro Padre

S. Francisco.

*EN LA CAUSA*

CON LA CLERECIA

de dicha Villa, sobre pre-  
cedencias en las Procesio-  
nes, y con el Fiscal General

de este Obispado, sobre  
competencia de

jurisdiccion.

*HECHO DE LA CAUSA.*

**P**ARECE que el dicho Padre Regente, por sí, y los mas que han sido de dicho Colegio, de immemorial tiempo à esta parte, han estado, y estarán en la quieta, y pacifica possession de presidir todas las Procesiones de Jue-  
A bes

bes, y Viernes Santo de cada vn año, con Capa Pluvial, precediendo à la Clerecia Secular de dicha Uilla, y en las demas Procesiones, y funciones publicas, situadas en dicho Colegio, à vista, ciencia, y paciencia de la dicha Clerecia, sin repugnancia, ni contradiccion alguna hasta la semana santa de este prese año, que intentò la dicha Clerecia turbar la dicha possessiõ, ocurriendo ante el Señor Obispo, à poner demanda sobre dicha presidencia, quien por via de composiciõ, y sin perjuizio del derecho de las partes, mandò, que vno de los dos dias de Jueves, y Viernes Santo presidiessse el dicho Padre Regente, y el otro el Abad de dicha Clerecia, y assi se executò, y passò dicho Señor Obispo à molestar por censuras al dicho Padre Regente, para que compareciessse à responder à la demanda puesta por dicha Clerecia.

En este tiempo, parece que dicho Padre Regente, en conformidad de las Bulas Apostolicas, que en su poder tiene para poder nombrar Juez Conservador, è eligiò à su Señoria el Señor Doctõr Don Diego de Sierra y Balcarrè, Maestre- Escuela, y Dignidad de la Santa Iglesia Cathedral de esta Ciudad, y Cancelario de la Real Universidad de ella, Juez Ordinario Conservador de sus Põtificiõs, y Reales Privilegios, y Estatutos, quien acetò la jurisdiccion que por las Bulas de Conservaduria, que estàn en los autos se le comete, y despachò su inibitoria contra el Señor Provitor de dicho Obispado, por cuya jurisdiccion ha salido dicho Fiscal

cal formando dicha competencia, pidiendo se debuelva el conocimiento de dicha causa al tribunal Eclesiastico Ordinario.

Por parte de dicho Padre Regente, y Colegio, se pretende, que dicho Señor Maestre-Escuela se declare por Juez competente, y agrave las censuras contra dicho Señor Provisor hasta que se inhiba, y contra el Notario de la causa, hasta que remita los autos originales, fulminados à instancia de dicha Clerecia. Para lo qual, dividiremos este discurso en dos parrafos, en el primero se asentará la essempcion de los Regulares de la Jurisdiccion Ordinaria: en el segundo, se responderá à las objeciones de el Fiscal.

### §. I.

#### ASIENTASE LA ESSEMPCION de los Regulares.

**P**ARA cuyo intento, se supone lo primero, que dicho Colegio, y Regente, es reo demandado, por cuya causa deve ser reconvenido en su fuero, *cap. cum sit generale de foro comp. leg. iuris ordinem, leg. fin. C. de iur. omn. judic. leg. 2. C. vbi, & apud quem leg. 32. tit. 2. partit 3. leg. 8. & 9. tit. 3. lib. 4. recopil. & sic non potuit conveniri coram Ecclesiastico Ordinario per notorium iurisdictionis defectu, leg. 14. & 15. tit. 1. lib. 4. recopilationis, Larrea, decis. 1. per totam, Gutierr. lib. 1. pract. quest. 45. Parlad. lib. 2. rerum quotidianarum, cap. fin. part. 2. §. 2. num. 1. Ceyvall. de cognitione per viam violentie q. 92.*

Num. 1:

*Pareja*, tit. 1. resol. 3. §. 5. num. 108.  
 & 109.

Num. 2.

Y no puede ser tribunal competente el de dicho Ordinario, por estar essemptos de su jurisdiccion todos los Regulares; como se prueba de muchas Bulas que concedieron los Sumos Pontifices que se figuen. *Pasqual II. Clemente IV. Eugenio IV. Leon X. Innocencio IV. Alexandro III. Julio II. Celestino III. Bonifacio IX. Gregorio XIII. Sixto IV. Urbano IV. Gregorio XI. Clemente V. por otra Bula Iuan XXII. Urbano VI. Julio II. por otra Bula, Clemente VII. Paulo III. Sixto V. Gregorio XV. Paulo V. Gregorio XIV. y otros, que se podrán ver en los Bularios de Cherubino, y Quarenta, y Benedicto II. en vna Bula de essempcion, dize estas palabras. Vos, & ordinem ipsum ab omnium, & quoruncumque Pralatorum, personarum Ecclesiasticarum omnimoda potestate, & iurisdictione prorsus eximimus. Y por el Derecho Canonico se prueba la dicha essempcion, vt probatur ex cap. volentes, de privilegijs in 6. & ex cap. suborta, de sententia, & re indicata, in quo annullantur omnes processus, sententia, & actus jurisdictionis, emanati ab Episcopis contra Regulares.*

Num. 3.

Y no se contentaró los Sumos Pontifices con conceder à los Regulares la dicha essempcion, sino que tambien decretaron penas, y censuras contra los Señores Arçobispos, y Obispos, y mas personas, que directè, ò indirectè fuessen contra dicho privilegio, y los mas, concedidos à dichos Regulares, como es de ver de la Bula de la Sãtidad de Sixto Quarto, que

5

que empieza, *Regimini Vniuersalis Ecclesie*. Y otra del mismo Pontifice, que empieza: *Sacrae Prædicatorum*, y la de Nicola o IV. que empieza, *Et si cunctorum que expresse declarat excommunicatos ipso facto omnes Archiepiscopos, Episcopos, eorumque, Vicarios, qui molestant, inquietant, aut turebant Regulares: quos ab eorundem iurisdictione exemptos etiam declarat*. En cuyas penas ha incurrido dicho Ordinario, por aver procedido con censuras contra dicha Religion.

Y procede esto en tanta forma, que aun en caso de aver duda sobre la dicha eslempcion, no pudiera dicho Ordinario proceder contra dicho Regente, ni tomar conocimiento de causa alguna, sin consultar al Sumo Pontifice, à quieu inmediatamente pertenece la solucion, y declaracion de ella, y la razón de este principio pende, de que el derecho de juzgar est pènes possessorem, y el Ordinario no se puede llamar possessor del eslempcto, si solo el Sumo Pontifice, *vt probatur ex cap. ex parte de verb. signific. Sic tenet Roder. tom. 1. qq. Reg. quest. 56. artic. 12. cum Imola. Innocent Ioann. Andreas, & alijs Doctoribus, quos citat: sic quoque censet Cochier, part. 2. quest. 12. tom. 1. vbi dicit: vtrum tamen exemptus sit, vel non, vel vtrum privilegium verum sit, vel falsum, de his cognoscere non debet, qui a esset iudex in propria causa, & confirmatur ex Gloss. in cap. persona de privilegijs, vbi dicitur pendente litigio super exemptione non potest iudex suam iurisdictionem exercere.*

A que se llega, que las limitaciones  
B de

202

Num. 41

Num. 57

de esta effempcion, que parece previenen algunos decretos del Santo Concilio, à demas de canonizarla, *quia casus exceptus firmat regulam in contrarium, leg. nam quod liquide, §. fin. ff. de pecunia legata, & est vulgare dictum*, ninguna de ellas es de este caso, ni escusa à dicho Ordinario de la incurfion de dichas penas, ni sus procedimientos, de la infanable nulidad, por el notorio defecto de jurifdiccion, fin que pueda alegar en fu favor el capitulo *in-exemptorum* 14. *seff. 7. de reform. cap. 14. Concilij Tridentini*, donde haze mencion de la constitucion de Inocencio Quarto, que empieza *volentes*, y manda, que se observe, porque esta constitucion no se entiendo con los Regulares, como con muchos lo refuelve *Barb. al mismo capitulo n. 2.* ni porque esta causa sea civil, se ha de entender comprehédida en la claufula de dicho capitulo, ibi: *in civilibus causis*, porque tiene declarado lo contrario la Sagrada Congregacion de Cardenales, que refiere *Narbon.* à quien cita *Barb. dict. n. 2. vbi dicit: & sic Regulares pro contractibus, vel debitis, si intra Monasteria maneant. conveniendi sunt coram superioribus suis, vel conservatoribus, non autem coram Ordinarijs*, y aunque el dicho capitulo prosigue, diciendo: *Si ipsum iudicem non habuerint coram lotorum Ordinarijs, tanquam ad hoc ab ipsa Sede delegatis conveniri, &c.* porque esta claufula la explica *Barb. en el num. 9. vbi dicit, quod illa constitutio locum obtinet quando exemptionis privilegium est loco certo circumscripsum, ita vt extra illum sic exemptus contrahens, vel delinquens coram loci Ordina-*

dinario conveniri possit; non vero quando sunt exempti, non ratione certi loci, sed personarum (como en el caso presente) quia ubi-cumque contraxerint, vel res sita sit; vel delictum commisserint, minime coram Ordinarijs conveniri possit, nec illa Innocentij constitutioni sunt comprehensa, y citandose alsí el Barb. en la alegacion 105. n. 23. de potest. Episc. refiere tambien otros muchos Autores, que son de este sentir.

Y esforçando mas esta proposicion, en quanto à la exempcion de las causas civiles ay la Bula de Sixto Quarto, en el §. 1. n. 30. donde dize, *Sacra Congregatio censuit, Regulares intra claustra degentes, coram Ordinarijs locorum conveniri non posse, in causis civilibus non obstante prædicti decreti Concilij Tridentini.* Esto mismo fue confirmado por la Santidad de Paulo V. por vn Breve de 24. de Agosto del año de 1607. En el año tercero de lu Pontificado, que empieza: *Regularium in quo præcipitur Ordinarijs virtute obedientie, ne Regulares contra prædictas declarationes perturbare, vel inquietare audeant, vel præsumant, irritamque, & inane decernitur, quidquid secus contra prædicta à quoquam quavis auctoritate contigerit attentari,* y no solo es verdadera la dicha proposicion, quando los Regulares viven intra claustra, sino tambien quando viven fuera de ellos, como con muchos Autores lo resuelve Rodrig. à quien cita Fr. Bruno Casaing. de privilegijs Regularium, tract. 2. cap. 4. proposit. 3. n. 2. y lo mismo corre en quanto algun delito, segun la Bula de la Santidad de Martino V. verbo exemptio, §. 15. cuius verba sunt: *ita quod Ordinarij,*

Num. 6.

¶ Prælati huiusmodi, sive quævis alia persona, generaliter, vel specialiter, aut communitè, vel divisim, non possunt quavis auctoritate, &c. aut aliàs ratione delicti, seu contractus, vel rei, de qua agitur: vbi cumque committatur delictum, iniatur contractus, aut res ipsa consistat, potestatem, seu iurisdictionem aliquam exercere, de que resulta, que en ningun caso puede tener jurisdiccion el dicho Ordinario sobre dichos Regulares, y mucho menos en el presente, aunque la causa sea civil.

Num. 7.

Y aunque se me aleguen los casos contenidos, in cap. abolendam de hereticis, & in cap. Episcoporum de privilegijs in 6. & in Clementina Religiosi de privilegijs, & in cap. degradatio eodem lib. 6. Solo este ultimo ha quedado en observancia, y los demas todos estan abrogados por las dichas Bulas, y Breves Pontificios, otros casos estan cometidos à los Ordinarios, en que pueden proceder contra los Regulares en algun modo, como se prueba, ex cap. 16. sess. 25. de Regularibus, & ex sess. 22. de observandis in celebratione Missarum, y del cap. 2. de la sess. 5. de reform. y del cap. 3. sess. 6. y del cap. 4. sess. 25. y del cap. 11. eiusdem sessionis, y del cap. 13. y 14. eiusdem sessionis, y del cap. 12. y 15. de la sess. 23. En cuyos casos, que ninguno comprehende el nuestro, aun no puede proceder el Obispo por censuras, como muy latamente lo prueba prædictus Brunns, in dicto tractatu 2. cap. 4. proposit. 5. & cap. 5. proposit. 3. de manera, que no le queda à dicho Ordinario razõ, ni fundamento legal para pretèder el conocimiento de dicha

cha causa, ni para calificar de justo el procedimiento por dichas censuras, ni escusarse de la incursion de las que por el ha incurrido, à que se sigue por precisa consecuencia, que ni el dicho Ordinario, ni su Fiscal es parte para formar la dicha còpetencia, por el notorio defecto de jurisdiccion que le obsta, pues poco, ò nada le importara vencer la que opone al nòbramiento de Juez Conservador, si por vltimo no puede adquirir el conocimiento de esta causa.

§. II.

*RESPONDESE A LAS OBJECIONES  
opuestas por el Fiscal.*

**L**A primera objecion que pone el dicho Fiscal, es dezir q̄ el Señor Maestro-Escuela no puede ser Juez Còservador de dicha Religion, pues aunque es cierto que la Santidad de Bonifacio VIII. por su constitucion, solo parece quiso que los Juezes Conservadores fuesen personas constituidas en dignidad Ecclesiastica, ò Canonigos de alguna Iglesia Cathedral, parece que la Santidad de Gregorio XV. por su constitucion, que empieza *Sanctissimus*, quiso que à demàs de las dichas calidades, tuviesse la de ser nombrados Juezes Sinodales en publico Sinodo, ò Concilio Provincial, y que sin esta qualidad no pudiesse ser Juezes Còservadores, assi consta de la Bula q̄ transcribiò *Barb. par. 3. de potest. Episc. alleg. 106. n. 54.* de que infiere dicho Fiscal,

Num. 8.

que no siendo dicho Señor Maestre Escuela Juez Sinodal, no puede ser Juez Conservador de dicha Religion.

Num. 9.

A que respondo, que la dicha constitucion, o Bula Pontificia no está recibida, porque sin embargo de su contexto está la observancia en contrario, que se prueba de los exemplares, que por notorios se alegan, y son los siguientes. El primero, el pleyto que litigò el Señor Obispo de Coria con las Comendadoras de Sancti Spiritus de esta Ciudad, de quien fue Juez Conservador el Prior de San Agustin. El segundo, el pleyto que litigò el Convento de la Caridad, extra muros de la Ciudad de Rodrigo, con la Justicia, y Regimiento de dicha Ciudad, de quien fue Juez Conservador el Abad de S. Vicente. El tercero, fue el pleyto que litigò el Convento de Agustinos Recoletos de la Villa de la Nava con la Clerecia de dicha Villa, de que fue Juez Conservador D. Diego de Baldivia, Rector del Colegio de Alcantara, en cuyos pleytos fue Abogado el Autor de este papel, y aunque en todos ellos se alegò el mismo reparo, y otros que resultan de la dicha Bula, no se estimaron, ni en los tribunales Superiores, ni en la Real Chancilleria, donde fueron por via de fuerza sobre el articulo de conocer, y proceder; y esto sin embargo de ser Juez Sinodal D. Manuel de el Aguila, Chantre que fue de la Santa Iglesia Cathedral de esta Ciudad, de que resulta, que la dicha Bula tiene contra sí la autoridad de cosa juzgada, y la observancia opuesta à lo que se pretende, à la

qual

qual se deve estar, in quocumque casu dubio  
 DD. in cap. cum venissent, de constitut. Barb.  
 in praxi exig. pensionem part. 1. quest. 6. à  
 n. 50. Bibianus, de Iure Patron. lib. 4. cap.  
 5. num. 42.

A que se llega, que de parte del di-  
 cho Ordinario tambien se ha faltado à la  
 obseruancia de la dicha Bula, para prue-  
 ba de lo qual, devo referir la clausula si-  
 guiente. *Ceterum vt latius pateat Conserva-  
 torum huiusmodi eligendorum facultas, san-  
 ctitas sua admonitos voluit omnes locorum  
 Ordinarios, vt in Sinodis Provincialibus, aut  
 Dioecesanis quam plures personas ex habenti-  
 bus qualitates in prædicta constitutione eius-  
 dem Bonifacij Prædecessoris contentas, &  
 alioquin ad id aptas designari procurent, & si  
 aliquem interim ex designatis mori contigerit,  
 substituatur Ordinarius loci cum consilio Capi-  
 tulum in eius locum vsque ad futuram  
 Provinciam, aut Dioecesanam Sinodum.*

Quisiera saber, si el Ordinario ha  
 cumplido con el tenor de dicha clausu-  
 la, y Juezes ha nombrado, aviendo  
 muerto todos los eligidos en el Sinodo,  
 porque la mente de dicho Sumo Pontifi-  
 ce, y su voluntad expressa fue, el que hu-  
 biessse muchos Juezes Sinodales, para que  
 el que hubiessse de elegir Juez Conserva-  
 dor, tuviessse en que escoger, y siempre  
 haviessse Juezes para semejantes causas:  
 Luego, si el Ordinario ha procedido, y  
 procede contra dicha Bula, no puede ale-  
 garla en su favor dicho Fiscal, *quia legis  
 auxilium frustra invocat, qui committit in  
 legem, leg. auxilium, §. in delictis, ff. de mi-  
 noribus, leg. Sancimus, C. de iudic. cap. bone  
 de*

Num. 10.

Num. 11.

de elect. cap. vi. de immunit. Eccles. cap. contingit 45. cap. in audientia, de sent. ex-  
 comm. cap. quia frustra, de vsuris. Luego,  
 no aviendo, como no ay, Juez Sinodal  
 alguno, tambien se reconoce la obser-  
 vancia en contrario, por la omision que  
 han tenido los Obispos en la execucion  
 de dicha Bula, dexando de nombrar Jue-  
 zes Sinodales, en q̄ puedan elegir las Re-  
 ligiones, y aunque se quiera dezir, que  
 el Señor Provisor es Juez Sinodal, por vna  
 clausula que està en el Sinodo de este  
 Obispado, à tergo del fol. 18. en que se nom-  
 bra por Juez Sinodal à D. Juan del Aguila,  
 Colegial del Arçobispo, Provisor de este Obis-  
 pado, y al que le sucediere. De cuyo nom-  
 bramiento, y futura sucecion, nõ puede  
 inferirse, que dicho Señor Provisor lo sea,  
 porque aquella disposicion fue limitada,  
 y singular, ibi: y al que le sucediere, que  
 no puede estenderse à todos los Sucesso-  
 res en dicho Oficio, quia dispositio limitata,  
 limitatum producit effectum, & non extendi-  
 tur ultra limites, Petr. de Anch. conf. 118.  
 casus talis est, in princ. & n. 4. & cons. 328.  
 factum tale, n. 2. Cardin. Seraphin. decis.  
 911. n. 2. Zephal. conf. 284. n. 13. lib. 2.  
 vbi loquitur in dispositione limitata, Angel.  
 conf. 138. visis omnibus in princ. vbi de res-  
 cripto, & jurisdictione concessa limitate, &  
 conf. 126. punctus talis est in fine, vbi deli-  
 beratione limitata, Signorol. de Homod. conf.  
 57. Creditor volens n. 6. vbi de commissione  
 iudicis limitata. Decian. conf. 33. n. 55. lib.  
 1. vbi de exceptione limitata, conf. 19. n. 58.  
 lib. 3. vbi de renuntiatione limitata, quia non  
 extenditur ultra limites expressos, Roland.

à Valle, *conf.* 41. n. 16. lib. 3. vbi de libel lo,  
 & *conf.* 58. n. 3. eod. lib. 3. vbi de donat i-  
 one limitata, Cravet. *conf.* 361. n. 3. & 7.  
 & *conf.* 363. n. 9. 12. & 20. Ioan. de Anan.  
*conf.* 66. Eugen. *conf.* 99. Alciat. *conf.* 44.  
 lib. 9. Menoch. *conf.* 326. vol. 4. Card.  
 Ihusch. d. tom. 2. lit. D. concl. 494. per to-  
 tam Octav. Glorit. *resp.* 6. n. 14. Peregr. de  
 fideicom. art. 1. n. 36. Ioan. Anton. Mangil. de  
 imp. q. 60. n. 1. & q. 84. n. 4. Quia dispo-  
 sitio omnis inspicitur, & interpretatur prout  
 verba diriguntur, non autem ad alia extra-  
 nea, sed tantum in quem intentio, & iuris  
 dispositio sit directa leg. miles, §. pro parte,  
 ff. delegatis 2. Castrensis, *conf.* 255. Bald.  
*conf.* 495. Luego, si el subrogado no fue  
 mas que el inmediato Sucesor en dicho  
 Oficio, no se puede estender la eleccion  
 à los demas Proceffores, y sola la razon  
 de dicho oficio no basta para ser Juez  
 Conservador, porque aunque tiene ho-  
 nor por el oficio jurisdiccional, con todo  
 esso, no tiene dignidad para poder ser De-  
 legado de la Sede Apostolica, y aunque  
 no faltaron Autores que dixeron lo con-  
 trario, no està recibida su opinion, y Barb.  
 de quien es la doctrina, *dict. alleg.* 106. n.  
 13. dize, que no pueden ser los Proviso-  
 res Juezes Conservadores, sino es que el  
 privilegiado tenga facultad expressa para  
 nombrarlos, y esta no la tiene dicha Re-  
 ligion, y quando la tuviera, no pudiera  
 tampoco dicho Provisor obligarla à la  
 eleccion, ni fuera justo, aviendo comen-  
 çado à violentarla con censuras, y à tur-  
 barla su Possession, procediendo como  
 Ordinario contra dicho Colegio.

D

X

Num. 12.

Y porque la misma Bula Gregoriana excluye expressamente al dicho Provisor, no solo de la jurisdiccion de Conservador, sino tambien de la de Delegado de la Sede Apostolica, supuesto que Gregorio XV. quiso que el que huviesse de ser executor de los rescriptos Apostolicos, tuviesse alguna de las Dignidades que refiere la constitucion de Bonifacio VIII. que empieza *Statutum*, referida en el §. 2. de dicha Bula Gregoriana, que es el cap. 11. de *rescriptis*, ibi: *sancimus igitur, vt nullis nisi dignitate predictis, aut personatum obtinentibus, seu Ecclesiarum Cathedralium Canonicis, causæ auctoritate litterarum Sedis Apostolicæ, vel Legatorum eiusdem de cætero comitantur, &c.*

Num. 13.

Y el mismo Pontifice Bonifacio Octavo por el cap. 15. de *offic. & potest. iud. deleg.* tratando solo de los Juezes Conservadores, y no de los executores de los rescriptos Apostolicos; dispuso q̄ el Juez Conservador huviesse de tener alguna de las Dignidades de las contenidas in dicto cap. 11. de *rescriptis*, añadiendo las de las Iglesias Colegiales, y Abades de los Monasterios; mejor lo diràn las palabras del texto, que son las que se siguen: *Hæc constitutione perpetuo valitura sancimus: vt conservatores, qui aliquibus ( vt manifestis iniurijs, & violentijs tueantur eosdem ) plerumque à Sede Apostolica conceduntur, de cætero deputari non possint, nisi Episcopi, vel eorum Superiores, aut Abbates, seu dignitates, vel personatus in Cathedralibus, vel Collegiatis Ecclesijs obtinentes.*

Num. 14.

Y lo que hizo Gregorio XV. por el

§. 2. de su Bula, fue añadir sobre qualquiera de la dicha Dignidad, el que huviese de ser Juez Sinodal, para ser Juez executor de los rescriptos Apostolicos, y Juez Conservador de los essemptos, las palabras comprobantes de este assumpto las tiene compulladas la parte contraria en el §. 2. y son como se siguen: *In futurum vero Sanctitas sua hac generali, & perpetuo valitura constitutione statuit, & decrevit ut Iudices Conservatores huiusmodi, sive principales, sive subrogati, eligi, nominari, aut deputari non possint, nisi qui non solum habeant qualitates requisitas, & descriptas in constitutione similis rec. Bonifacij Papæ VIII. etiam Prædecessoris sui, quæ incipit, statutum, ita ut vel dignitate Ecclesiastica prædicti, vel personatum obtinentes, vel Ecclesiarum Cathedralium Canonici existant; sed etiam in Concilijs Provincialibus, aut Diœcesanis iuxta decretum Concilij prædicti indices electi, seu designati sint, &c.*

Luego, ninguno puede ser Sinodal, no teniendo alguna de las Dignidades referidas, como tampoco ser executor de dichos rescriptos, ni Conservador de dichas Religiones, y no se hallando, ni en dicha Bula, ni en ninguna de las constituciones de Bonifacio VIII. nombrado por Dignidad el oficio de Provisor, tiene formal exclusion de dichos oficios, y por el consiguiente, es nulo el nombramiento hecho en dicho Provisor, y sus Sucesores, por ser contra lo dispuesto por dicha Bula, y Decretos Pontificios, q̄ quedan alegados; *quia factum contra ius, pro non factio habetur, & factum quid non fuis-*

set, vel nulliter factum paria sunt Barb. axiom. 93. n. 19. & 20. ex leg. quoties, ff. qui satisf. cogant. & ex alijs iuribus, & Auctoribus ab eo allegatis. Luego, dicho Provisor pugna inutilmente contra la resistencia legal que tiene contra si, en pretender officio, de que està privado, por carecer de la Dignidad que pudiera hazerle cãpaz de su exercicio, de que resulta, que de parte de los Obispos, ha faltado totalmente la execucion de dicha Bula; y por el configuiente, que ex diametro tiene contra si, la contraria observancia. Y los Provissores, la total exclusion de executores, y conservadores, no teniendo mas dignidad que dicho officio, à que se llega la contradicion formal, en que se complica la parte contraria, pues niega por vna parte la essempcion de los Regulares, y por otra, quiere que el Provisor sea su Juez Cõservador, no pudiendolo ser, no siendo essemptos los Regulares: *Ex quo quatenus contraria allegans, repellendus venit à iudicio, leg. transactio, C. de transact. leg. sicut in agnos. S. idem Papimianus, ff. quib. mod. vsusfruct. amittat leg. 1. C. de furt. cap. solutionum 54. de appellationib.*

Num. 13.

Y no solo han faltado los dichos Obispos à la execucion de dicha Bula, sino tambien à lo decretado por el Santo Concilio, cap. 10. sess. 25. de reformatione, donde expressamente se manda à los Ordinarios, el nombrar en los Sinodos à lo menos, quatro personas aprobadas, que puedan ser Juezes executores de los rescriptos Apostolicos, y que remitan el

nom-

nombramiento à la Sede Apostolica, y nada de esto se executa, ni los Pontifices se dan por entendidos de la falta de observancia, pues vemos remite la execucion de sus Breves, y gracias à los que carecen de semejante nombramiento, con que parece consentir en ella, *quia taciturnitas inducit consensum, & approbationem*, cap. 2. de probationib. in 6. leg. si filius 3. ff. de minorib. Barb. lib. 2. voto 22. n. 29. Ferosinus in cap. 9. de iudicijs, quest. 16. & in cap. 1. de foro competenti, con que se prueba que su Santidad se aquieta con la falta de nombramiento de dichos Sinodales, de que resulta la aprobacion de la observancia en contrario, no solo contra dicha Bula, sino contra dicho decreto conciliar.

La segunda objecion que opone dicho Fiscal, segun el tenor de la dicha Bula, consiste en dezir, que dicha Religion devió nombrar Juez Conservador dentro de seis meses de la publicacion de dicha Bula, y exhibir en el tribunal del Ordinario el nombramiento, y que por no averlo hecho, deve ser reconvenida en èl; son palabras de la Bula, ibi: *Alioquin eo termino elapso, quandiu conservatores secundum formam presentis constitutionis, non elegerint coram eisdem Ordinarijs conveniantur*. Pudiera contentarme con responder lo mismo que dexo dicho desde el numero nono, pero quiero àdelantar la respuesta con la doctrina de Barb. in cap. 5. sess. 14. de reform. n. 7. vbi dicit, *Regulares, qui in tempore sibi in dicta constitutione Gregorij XV. prefixo, Conservatores eligere non cu-*

Num. 162

*raverunt, dicto tempore elapso quancumque eis libuerit; iuxta formam dictae constitutionis eligere possunt.* Lo segundo, que dicho Fiscal no puede aprovecharse de la clausula de la dicha Bula, aun quando estuviera recibida, que se niega, menos de que constasse, que al tiempo de su promulgacion avia Sinodales, à quien poder nombrar, y que jamàs hubo falta de ellos, para q̄ no faltasse à quien elegir, porque la Bula supone lo vno, y lo otro, ò pbr mejor dezir, expressamente lo dispone; luego, si no consta, q̄ entonces, ni acra aya tales Juezes Sinodales, es hazer imposible la execucion de dicha Bula. Y así precisamente avemos de ocurrir à la constitucion de Bonifacio VIII. *qua habetur in cap. 15. de offic. & potest. iudic. deleg.* Que es la que està en observancia, y se practica en el caso presente.

Num. 17.

Lo tercero, que la omision de los Ordinarios, vnida con la clausula precedente de la dicha Bula Gregoriana, arguye dolo, y malicia, porque si la falta de Juezes Sinodales, ha de ser causa para conocer delas de los Regulares, solo con no nombrarlos, vendran à ser Juezes de todos los essemptos, y esto contra las Bulas de tantos Pontifices como quedan citados desde el num. 2. y fuera adquirida jurisdiceion con fraude, y dolo, que no pudiera sufragarle, *quia ex dolo suo nemo commodum reportare potest, leg. pato. §. fratre, ff. deleg. 2. leg. pen. ff. quod quisque iuris, leg. ne ex dolo. §. 3. ff. de dolo malo, leg. non fraudantur, §. nemo, ff. de regulis iuris.*

Num. 18.

Ni pudiera alegar en su favor la decision

tion del cap. 20. session 24. de reform. Concilij Tridentini, donde se manda, que todas las causas Ecclesiasticas, se litiguen ante los Ordinarios, porque el dicho capitulo no comprehendiò las conservatorias de los Regulares, como lo testifica Barb. in dict. cap. 5. sess. 14. de reform. n. 3. ibi: conservatorias Regularibus concessas, quas Conciliũ salvas esse voluit in presentĩ nõ fuisset sublatas ex decreto cap. 20. sess. 24. tenet Aldan. in compendio canon. resolut. lib. 4. tit. 8. n. 10. vbi refert sic decisum fuisse sub die 18. Ianuarij 1594.

Y para comprobar con mayor evidencia que la dicha Bula Gregoriana no comprehende el caso de este pleyto, se deve prenotar que ay dos generos de Conservadores, vnos, que lo son *secundũ iura*, qui singularibus personis, vel Ecclesiarum Capitulis conceduntur, vt conservare, & tueri curent susceptos à manifestis iniurijs, de quibus Archidiacon. & alij in cap. 1. de offic. deleg. in 6. Otros Conservadores, son *secundũ privilegia*, qui facultatem habent non solum defendendi ab iniurijs manifestis, sed etiã ad conservationem Regularium privilegiorũ, etiam si forma iudicialis requiratur, qui delegati sunt ad vniversalitatem causarum, & quasi Ordinarij censentur, primamque instantiam habent causarum, nec expirant morte concedētis, vt pulchrè notat Archid. in cap. fin. de offic. deleg. in 6. videndus Alphons. de Casarub. in compend. privilegiorum patrum minorum, verb. conservatores. Supuesta esta diferencia, es de advertir, que los Juezes Conservadores *secundũ iura*, son temporales, cap. fin. de offic. & potestate iudicis dele-

Num. 19.

delegat. in 6. y prescribe à cinco años, Cõcil. Trident. sess. 14. de reformat. cap. 5. ibi: *nemo etiam similibus litterarum beneficio ultra quinquenium gaudere possit.* Pero la jurisdiccion de los Conservadores, secundùm privilegia, que son los que se conceden à las Religiones, son perpetuos, Barb. allegat. 106. n. 51. vbi citat Frater Ludovic. de Miranda, quest. 47. art. 6. conclus. unica. Frat. Ioan. de la Cruz, lib. 2. de statu Religionis, cap. 10. dub. 2. concl. 5. *ex eo quod sunt gratia, quas vocat, reales, hoc est, certo generi personarum concessæ; & consequenter perpetuæ, sicut & privilegia civitati, vel loco concessa, iuxta leg. forma. S. quamquam, ff. de censib. leg. 2. ff. de reb. dub. & patet ex eodem cap. 5. Concil. Trid. sess. 14. in fin. vbi post taxationem quinquenij hæc ponuntur verba. Vniuersitates autem generales, ac Collegia Doctorum, seu Scholarium, & regularia loca, nec non hospitalia actu hospitalitatem seruantia; ac vniuersitatum Collegiorum, locorum, & hospitalium huiusmodi personæ, in presenti canone minime comprehensæ, sed exemptæ omnino sint, & esse intelligantur.*

Num. 20.

De todo lo qual se infiere, que la Bula Gregoriana no habla de los Conservadores perpetuos, como lo son los que nombran las Religiones, y tienen las Vniuersidades, sino tan solamente de los temporales, como consta de aquella clausula, ibi: *Quodque conservatores huiusmodi, semel legitime deputati, nisi ex legitima causa à Sede Apostolica, aut locorum Ordinarijs prout iisdem regularibus, & alijs supra scriptis libuerit approbanda, durante quinquenio à die*  
dipn-

disputationis conveniri, aut mutari nullatenus possint, aut valeant. De suerte, que el nombramiento de estos Conservadores solo dura por cinco años, en cuyo tiempo no pueden ser mudados sin causa legitima, los que tienen los Regulares son perpetuos, luego la dicha Bula, quando estuviere en observancia, que se niega, no se puede enteder de estos, sino de aquellos, en todo diferentes de los q̄ pueden nombrar las Religiones.

Demàs, que los Regulares, en caso de estar en observancia la dicha Bula Gregoriana, tienen facultad para nombrar Conservadores, à falta de Juezes Sinodales, y así està declarado por la Sacra Cõgregacion de los Eminentissimos Cardenales, por dos declaraciones, que vna en pos de otra son como se siguen.

*Sacra Congregatio Eminentissimorum S. R. E. Cardinalium negotijs, & consultationibus Episcoporum, & Regularium preposita censuit Oratori dandam infrascriptam declarationem alias editam sequentis tenoris, videlicet: Sacra Congregatio, &c. Censuit Episcopos quamprimum Diocesanam Synodum omnino celebrari teneri, & interim Civitatibus, & Diocesibus, in quibus nulli Iudices extant in Concilio Provinciali, aut Diocesano designati, licere Regularibus, servata in reliquis forma constitutionis s̄cl. rec. Gregorij Papæ XV. ac de re edita. Conservatores nominare habentes qualitates à iure requisitas. Quorum tamen Conservatorum facultas eo ipso expiret, cum primum huiusmodi Synodus celebrata, in eaque Iudices designati extiterint. Roma 4. Decemb. Anni 1671. Fr. m.*

*Maria, Cardinalis, Brancatius. C. de Veq. Archiep. Athen. Loco sigilli.*

Prædicta declaratio reperitur confirmata per Breve sac. mem. Clementis X. quod incipit inter opera, datum die 18. Januarij 1672. & plures etiam emanavit à Sacra Congregatione Concilij, prout apparet ex sequenti Decreto eiusdem.

*Sacra Congregatio Eminentissimorum S. R. E. Cardinalium Concilij Tridentini interpretum sæpius censuit quandiu in Civitate, vel Diœcesi nulli sunt Iudices in Provinciali, aut Diœcesana Synodo designati, licere Regularibus, sibi in Conservatores deputare personas, quæ habeant qualitates à Sacris Canonibus, vel privilegijs Apostolicis requisitas, ita tamen, ut in reliquis servetur forma constitutionis. S. me. Gregorij XV. & illorum facultas expiret cum primum Synodus celebrata fuerit, in eaque Iudices Synodales designati. A Card. Celsus Prefectus. C. de Vecch. Episc. &c.*

De cuyas declaraciones, se infiere por legitima cõsequencia, que dicha Religion siempre que quiera puede nombrar Juezes Conservadores, aya, ò no aya Sinodales, este, ò no este en observancia la dicha Bula Gregoriana, y quien quisiere ver los originales de dichas declaraciones los hallará en vn libro, intitulado, *Directorium trium Ordinum B. P. Francisci, en el fol. 299. n. 48. 49. y 50.* Con que queda de todo punto assentada la facultad de nombrar Juez Conservador, y por el consequiente, firme, y legal la eleccion hecha en dicho señor Maestre-Escuela,

y desvanecidas todas las ojecciones hasta aqui opuestas por dicho Fiscal.

Y si por ventura se hiziere el reparo, de que las Bulas presentadas no prueban bastantemente la facultad de elegir Conservador; devo prevenir por respuesta; lo primero, que sera mere voluntario, lo segundo, porque para que vna Religion pueda nombrar Juez Conservador, basta que otra tenga la dicha facultad, y assi esta decidido, como lo resuelve *Barb. in dict. cap. 5. sess. 14. de reform. n. 4.* por comunicarse de vnas à otras Religiones los privilegios, à mas de aver Bulas especiales de muchos Pontifices, que los comunican, como fueron *Clemente VIII.* por vna, que empieza *Cum durum*, y otra de *Sixto IV. verbo communicatio Privilegiorum*, y *Iulio II.* en su Bula, intitulada, *Mare magnum*, con vna clausula, que dize: *Possunt transfutare quacumque privilegia, & Bulas concessas alijs Ordinibus, ac si illa mutatis in eis nominibus, sub nomine principaliter, & specialiter pro eo ordine emanassent, y lo mismo se prueba de la dicha Bula de Clemente VIII. vbi necnon pradicta, & omnia videlicet Privilegia, &c.* y esto mismo se prueba de la Bula compulsada al fol. 1. y de la que esta al fol. 2. concedida à favor de la Compañia de Iesus, del §. 20. consta la facultad de nombrar Cónservadores, y al fol. 4. ay otra Bula, concedida à favor de nuestro Padre San Francisco, por *Sixto V.* donde se cõfirman todos los Privilegios, y la dicha facultad; y lo mismo por la Bula del fol. 6. de la Santidad de *Clemente VIII.* con que no puede dudarse de la facultad.

Num. 22.

et mudi

et mudi

cultad de poder nombrar Juez Conservador, así por sus Privilegios especiales, como por los concedidos à las otras Religiones.

Num. 23.

Alega se tambien por la parte del Fiscal, que el conocimiento de esta causa està radicado en el tribunal Ordinario, à que respondo lo primero, que los juicios se radican por la litis contestacion, y en este caso cela; porque dicho Padre Regente no presentò peticion alguna, contestando, antes si, declinando jurisdiccion, ò con la protesta de no atribuirla, y quando huviera sido lo coneratio, que se niega, estàdo el privilegio de la essemption concedido à toda la Orden, no puede renunciarse por vn particular, y porque tambien es perjudicado el que concede el privilegio, *ut probatur in cap. contingit, de sent. excom. & ex gloss. in cap. si diligenti, de foro competenti, & ex leg. ius publicum, ff. de pactis, leg. ita, S. Iulianus, & leg. 2. ff. de administratione tutorum, Innocentius III. in cap. cum tempore, de arbitrijs, ibi: cum etsi sponte volueris, de iure tamen nequiveras, sine licentia Romani Pontificis, renunciare privilegijs, & ratio potest esse, quia tale privilegium non est concessum in utilitatem privatam, sed in publicam Ecclesie, Religionum, & Ordinum utilitatem, quapropter privatus non potest noceri bono publico, nisi interveniat consensus privilegiantis; con que queda desvanecido el dicho reparo, y fuera de este caso, la voluntaria ojeccion.*

Num. 24.

Y como quiera que es preciso assentear la materia sujeta, que causa la jurisdiccion

jurisdiccion Conservatoria, *Barb. dict. alleg. n. 1. & 16.* Siendolo, las injurias, y violencias, como con otros muchos lo afsic-ta en los numeros citados se verifican en el caso presente, porque que mayor violencia, que pretender dicho Ordinario sugetar à su jurisdiccion vna Religion essempta, y que mayor injuria, que gravarla con censuras para sugetarla à su jurisdiccion, no teniendo para ello facultad, como queda probado en el num. 7. aun en los casos que los Obispos pueden proceder contra los essemptos, y esto es tan notorio, que no admite duda, por constar de vn publico processo, *quia acta faciunt rem notoriam, & quod ex eorum inspectionem apparet, notorie, & evidenter constare dicitur, vt ex pluribus Auctorib. citatis docet Salg. de Regia potest. part. 1. cap. 2. n. 101.* Con que ya no nos falta materia con que alimentar dicha jurisdiccion conservatoria.

Y como quiera que tambien *ex parte Iudicis Conservatoris*, son precisas las qualidades que se requieren, *ex dict. cap. ac constitutione 15. de offic. & potest. iudic. deleg.* por no estar en practica la Bula de Greg. XV. ni poder practicar-se, por no aver Synodales, basta que dicho Señor Maestro-Escuela tenga la Dignidad Eclesiastica que tiene para poder ser tal Conservador, *Barb. dict. alleg. 106. num. 8. ibi: Conservatores de Iure communi esse non possunt, nisi Episcopi, aut eorum superiores, vel Abbates, seu Dignitates in Cathedralibus, vel Collegiatis Ecclesijs obtinentes ex cap. vlt. de offic. deleg. lib. 6.*

Num. 258

*& ex alijs iuribus, & Auctoribus à prædicto Barb. citatis.* Demàs, que al scñor Maestro-Escuela le bastava solo el ter Cancelario de dicha Universidad, para poder ser Delegado de la Sede Apostolica, *vt testatur Barb. in c. sp. 10. sess. 25. de reform. Concilij Tridentini n. 14.*

Ex quibus omnibus, & alijs omiffis, se infiere por legitima consecuencia: Lo primero, la omnimoda essenpcion que tienen todos lo Regulares de la jurisdiccion Ordinaria, y estan inmediatamente sugetos à la Sede Apostolica. Lo segundo, el que dicho Colegio es reo, y demandado, y que por esta causa deve ser reconvenido en su fuero. Lo tercero, que el Ordinario Eclesiastico obrò ex arrupto, en proceder por censuras contra dicho Regente, y que en esto, y en lo demas que obrò le hizo injuria, y notoria violencia. Lo quarto, que no se sugetò, ni pudo sugetarse à dicha jurisdiccion Ordinaria. Lo quinto, que tiene facultad para en casos semejantes nombrar Juez Conservador, no solo por el privilegio especial que consta de los autos, sino por la comunicacion de los que tienen las otras Religiones. Lo quinto, la falta de vfo, y observancia de la Bula Gregoriana. Lo sexto, la facultad de nombrar Conservador à falta de Sinodales, aun quando pudiera practicarse dicha Bula, que no puede por la falta de ellos, como queda probado con las dos declaraciones de la Sagrada Congregacion de Cardenales. Lo septimo, el ser juridico,

dico, y legal el nombramiento hecho en el Señor Maestre-Escuela, y que puede proceder en esta causa como Juez Conservador, y Delegado de la Sede Apostolica. Salva in omnibus, &c. Salamanca, y Junio veinte y nueve de mil seiscientos y noventa y seis años.

CÆDAT IN HONOREM DEI,  
DEI PARAEQUE MARIAE .

*Lic. D. Marcos Antonio  
Alvarez Perez de Argayo.*

Faint, illegible text at the top of the page, possibly bleed-through from the reverse side.

THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
LIBRARY

1911